

*****1

VS

RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 415/2022 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****2 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como del acta de embargo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por el notificador-ejecutor de la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notificador:

Notificador-ejecutor de la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Requerimiento de pago:

Requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****2, de veintidós de junio de dos mil veintidós.

Acta de embargo:

Acta de embargo de catorce de julio de dos mil veintidós.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el *requerimiento de pago* emitido por el *Recaudador* –el cual manifestó desconocer-, y el *acta de embargo* emitida por el *Notificador*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, y se tuvieron como actos impugnados los señalados en el párrafo anterior; además, se emplazaron como autoridades demandadas al *Recaudador* y al *Notificador*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, y por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, acuerdo que fue notificado a las partes el doce y catorce de octubre de dos mil veintidós.

IV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia.

V. Cambio de titular. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el acta de embargo se emitió el catorce de julio de dos mil veintidós; asimismo, el actor manifestó -bajo protesta de decir verdad-, que tuvo conocimiento de los dos actos en esa misma fecha.

De conformidad con el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al año dos mil veintidós, el primer periodo vacacional fue del día once al día veintinueve de julio; por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el uno de agosto de dos mil veintidós, y finalizó el diecinueve de agosto de ese mismo mes y año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

No obstante que mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós se desechó por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el Recaudador, este Juzgado analizará la causal de improcedencia que la autoridad planteó en ese escrito, pues conforme al criterio relevante 2/2022¹ emitido por el

¹ CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas casuales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión

Pleno de este Tribunal, es necesario estudiarlas por ser de orden público e interés general.

Sostiene el Recaudador que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, al considerar que la parte actora instauró juicio contencioso administrativo sin previamente agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 184 de la Ley de Hacienda; para la autoridad, el principio de definitividad rige en el juicio contencioso administrativo, por lo que estima que el presente juicio es improcedente.

Es infundada la causal de improcedencia antes reseñada. El principio de definitividad no rige en el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, el presente juicio no es improcedente. Lo anterior es así, pues el artículo 46 de la Ley del Tribunal dispone expresamente que es optativo para el particular agotar los medios de defensa que establezca la ley de la materia que rige el acto administrativo, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Antecedentes

Como ya se precisó en los resultandos del presente fallo, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

- Requerimiento de pago emitido por el Recaudador
- Acta de embargo emitida por el Notificador

ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de las Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúan un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

Mediante el acta de embargo, el Notificador ejecutó el Procedimiento Administrativo de Ejecución del inmueble con clave catastral *****3, por la omisión de *****1 –hoy parte actora- de cubrir el crédito fiscal número *****2 por concepto de impuesto predial, determinado por la cantidad de *****4 mediante Requerimiento de Pago de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

Respecto al Requerimiento de pago, el actor manifestó que desconocía su existencia y contenido.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora planteó tres motivos de inconformidad, los cuales se analizarán en un orden diverso al del escrito de demanda.

Tercer motivo de inconformidad

La parte actora manifestó que el acta de embargo es ilegal por estar viciada de origen, puesto que deriva de un requerimiento de pago a través del cual se le determinó un crédito fiscal, y afirmó bajo protesta de decir verdad, que desconoce su existencia y contenido, por lo que señaló que *“me reservo mi derecho de ampliar mi demanda hasta en tanto la autoridad responsable exhiba las copias certificadas de dicho acto”*.

El motivo de inconformidad es fundado, por las siguientes consideraciones:

Sobre la legalidad del Requerimiento de pago

Como ya se precisó en párrafos anteriores, la parte actora manifestó desconocer el contenido del Requerimiento de pago del cual se derivó el Procedimiento Administrativo de Ejecución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, pues afirmó que jamás le fue notificado; además, el *Notificador* no contestó la demanda, y el *Recaudador* lo hizo de manera extemporánea, de manera que no obra en autos el Requerimiento de pago en cuestión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2ª./J 209/2007, con número de registro digital 170712, que la autoridad demandada tiene la obligación de exhibir –en la contestación a la demanda– la constancia de la existencia del acto impugnado, así como su notificación, cuando el actor manifiesta desconocerlo; dicho criterio se reproduce a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su

garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Asimismo, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido."

En el caso concreto, las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas porque –como ya se dijo– el Notificador no contestó la demanda, y el Recaudador lo hizo de manera extemporánea, de manera que no exhibieron en el juicio las constancias con las cuales acreditaran la existencia del Requerimiento de pago, ni su notificación.

Lo anterior vulnera el derecho de la parte actora previsto en el artículo 65 de la Ley del Tribunal, pues no tuvo a la vista el Requerimiento de pago y por lo tanto su contenido, como para estar en aptitud de combatirlo mediante la ampliación de la demanda.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, tampoco se demostró que tal determinación se hubiese notificado al actor, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del Requerimiento de pago número *****2 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIII.3o.13 A con número de registro digital 178769, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.”

Sobre la legalidad del acta de embargo

Al haberse declarado la nulidad del Requerimiento de pago, lo conducente es declarar la nulidad del acta de embargo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, al ser consecuencia directa del Requerimiento de pago.

Sustenta lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro digital 184672, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de dos mil tres, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

Por último, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad, dado que se declaró la nulidad de los dos actos que impugnó la parte actora, y ningún estudio traería como consecuencia un mayor beneficio al ya obtenido con el presente fallo.

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a que realicen los siguientes actos:

1. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente el Requerimiento de pago declarado nulo por las razones precisadas en la presente sentencia, y, en su caso, los actos que haya emitido con motivo de la resolución anulada.

2. Se condena al Recaudador a emitir una resolución en la que deje insubsistente el Acta de embargo declarada nula por devenir de un acto viciado y, en su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de la resolución anulada.

3. Realicen las anotaciones conducentes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, en que hagan constar el resultado de la presente sentencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número *****2, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como del Acta de embargo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, suscrita por el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a emitir una resolución en la que deje insubsistentes los actos declarados nulos, y en su caso, los actos que haya emitido con motivo de los mismos.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a que realicen las anotaciones conducentes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, en que hagan constar el resultado de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de folio en página 1, 2, 5, 8 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave catastral en página 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **415/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.